

Resolución de 20 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Torrejón el Rubio

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Torrejón el Rubio se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), 2º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Torrejón el Rubio la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

I. Objeto y descripción de la Modificación

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Torrejón el Rubio, consiste en modificar los artículos 53 y 54, que regulan en Suelo No Urbanizable con el objetivo de hacer posible un cambio de uso en las edificaciones existentes en las zonas Tipo I dentro del término municipal de Torrejón el Rubio, no incluidas dentro de los límites del Parque Nacional de Monfragüe, así como asegurar que el uso que se les pueda dar a dichas edificaciones esté alineado con los objetivos de conservación presentes en la zona, explicitando entre los usos permitidos la educación y la investigación en materia ambiental.

Mediante esta modificación puntual de las Normas Subsidiarias se propone modificar los siguientes puntos en la normativa:

Artículo 53. Usos Permitidos:

53.1 "incluyendo aquellos relacionados con infraestructuras sociales básicas para sus habitantes y las que se empleen para fines de educación e investigación en materia ambiental".

53.3.e): Tipos de infraestructuras permitidas: Añadiendo "instalaciones de investigación y/o educación, de propiedad y gestión pública y/o privada (...)" y permitiendo "la conservación,

reparación, restauración, readaptación y rehabilitación de edificios existentes fuera del Parque Nacional (...) conservando su uso o sustituyéndolos por alguno de los considerados permitidos”

Artículo 54. Condiciones de la edificación:

54.2.a): Edificabilidad en edificios ya existentes: permitiendo en edificios existentes “el aumento de la edificabilidad sin aumento de volumen (...)”

54.2.b): Distancia mínima a linderos en edificaciones existentes.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 6 de septiembre de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	-
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Torrejón el Rubio, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su

sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual tiene como objetivo la posibilidad de cambio de uso de las edificaciones existentes por alguno de los usos permitidos, en las zonas de Tipo I sin incluir aquellas que se encuentran dentro del territorio delimitado por el Parque Nacional de Monfragüe dentro del término municipal de Torrejón el Rubio, recogidos en las Normas Subsidiarias y Complementarias del Ámbito Comarcal de Monfragüe, afectando en este caso a los artículos 53 y 54, que regulan en suelo no urbanizable, correspondientes al Capítulo 2 – Regulación por tipos/aprovechamiento del suelo. Sección I.

En la presente Modificación se pretende explicitar entre los usos permitidos “los relacionados con infraestructuras sociales básicas para sus habitantes, y las que se empleen para fines de educación ambiental e investigación en materia ambiental.

Asimismo en el apartado a del punto 3, del artículo 53, donde se establecen el tipo de construcciones destinadas a los usos permitidos, se amplía admitiendo obras de reparación restauración y conservación de edificios ya existentes con cambio de uso en los casos siguientes:

e) Instalaciones de investigación y/o educación, de propiedad y gestión pública y/o privada, no incluidas dentro de los límites del Parque Nacional de Monfragüe, siempre que se justifique de manera fehaciente la vinculación de la actividad ejercida con alguno de los usos permitidos. Para ello se permitirá la conservación, reparación, restauración, readaptación y rehabilitación de edificios existentes fuera del Parque Nacional cuya existencia habrá que documentar, conservando su uso o sustituyéndolo por alguno de los considerados permitidos en el artículo 53.1, todo ello sin modificar el volumen existentes. En edificios de valor histórico, artístico o etnográfico solo se permitirán usos y actuaciones compatibles con su conservación y restauración. Asimismo se requerirá informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico.

El artículo 54, por su parte, establece las condiciones de la edificación. En los apartados a y b se proponen las siguientes modificaciones para los edificios ya existentes:

- a) Permitir el aumento de la edificabilidad sin aumento de volumen, cumpliendo con los requisitos básicos de la edificación establecidos en el Código Técnico de la Edificación.
- b) En las edificaciones existentes, cuando la distancia a linderos sea menor de la permitida en la norma se deberá estudiar y justificar que no existe incompatibilidad con los usos circundantes existentes a dicha distancia de la edificación. La edificación deberá disponer de acceso en condiciones de seguridad, así como reunir los requisitos de accesibilidad que sean requeridos por la normativa de aplicación en función del uso al que se destina.

De igual forma en el punto 4 del artículo 54, donde se establece la superficie máxima de construcción para edificios recreativos, se propone la excepción para las construcciones ya existentes, donde se mantendrán la superficie construida y alturas existentes, pudiendo

incluso aumentar la edificabilidad siempre que cumpla los requisitos básicos de la edificación establecidos en el Código Técnico de la Edificación.

La Modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva por la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores. Asimismo, no se detecta afección sobre ningún instrumento de ordenación territorial general de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en vigor desde el pasado 28 de junio de 2019.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

El terreno afectado por la Modificación serán las áreas de especial protección (Tipo I) del término municipal de Torrejón el Rubio excluyendo los terrenos que se encuentran dentro del Parque Nacional de Monfragüe por lo que la superficie total afectada asciende a 8.310,77 has.

La Modificación Puntual no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que su aplicación se limite a terrenos ubicados fuera del Parque Nacional de Monfragüe.

No se prevé que la Modificación tenga efectos significativos en la ictiofauna, ni genera efectos ambientales significativos que afecten a vías pecuarias y que se deban reflejar en el informe ambiental estratégico.

La Modificación propuesta desde el punto de vista del medio hídrico se considera de carácter menor y en ningún caso supone un cambio del modelo territorial definido, por lo que, en principio y dadas las características de las actuaciones se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el Dominio Público Hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico y Arqueológico la modificación por sus características no supone una incidencia directa sobre el mismo.

La aprobación de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Torrejón el Rubio no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La Modificación Puntual propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes y a informe de afección, cuando sea necesario, según lo establecido en el artículo 56 quater de la Ley 8/1998 de Conservación de la Naturaleza y de espacios naturales de Extremadura.

Será necesario aclarar en la nueva redacción de los artículos modificados que los cambios efectuados solo serán aplicables a las Áreas de Especial Protección Tipo I, situadas fuera de los terrenos pertenecientes al Parque Nacional de Monfragüe.

Por otra parte se deberán tener en cuenta las limitaciones y prescripciones, emitidas por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural para las actividades que se desarrollen en el marco de la presente Modificación Puntual.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Torrejón el Rubio vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente Resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 20 de diciembre de 2019

**EL DIRECTOR GENERAL
DE SOSTENIBILIDAD**
Fdo.: **Jesús Moreno Pérez**